



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-006/2024.

**ACTORA:** HERMELINDA DZIB MAY.

**RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL XIX, DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO  
CD/DISTRITO19/05/2024, DEL CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL XIX, CON CABECERA EN  
EL VALLADOLID, YUCATÁN, DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO FERNANDO  
JAVIER BOLIO VALES

**Mérida, Yucatán, uno de abril de dos mil veinticuatro.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por Hermelinda Dzib May, quien se auto adscribe indígena maya, en contra del acuerdo CD/DISTRITO19/05/2024, del Consejo Distrital Electoral XIX, con cabecera en el municipio de Valladolid, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la fórmula encabezada por Shirley Zazil Álvarez Escobar.

En el caso, **se confirma** el acto impugnado, porque la fórmula encabezada por Shirley Zazil Álvarez Escobar, **comprobó su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena maya** en el distrito electoral uninominal en el que fue postulada, por tanto, **se acreditó la auto adscripción calificada**.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El veintitrés de febrero del año en curso, la ciudadana Hermelinda Dzib May, quien se auto adscribe indígena maya, presentó sendo juicio de la

ciudadanía en contra del acuerdo CD/DISTRITO19/05/2024, del Consejo Distrital Electoral XIX, con cabecera en el municipio de Valladolid, Yucatán.

**2. Turno y radicación.** El veintisiete de febrero de este año, la Magistrada Presidente de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo en el que turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales, el expediente JDC-006/2024, el cual fue radicado el veintiocho de febrero de esta anualidad. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

**4. Requerimiento.** El veintiocho de febrero de esta anualidad, la magistratura instructora ordenó a la presidencia del Consejo Distrital Electoral XIX, con Cabecera en el municipio de Valladolid, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que remitiera toda la documentación que sirviera para resolver el asunto.

**5. Remisión de documentos y vista.** El dos de marzo del año en curso, la autoridad responsable remitió diversa documentación relacionada con el juicio en los que se actúa, la cual se tuvo por recibida. En consecuencia, la magistratura instructora instruyó a la secretaría general de acuerdos a fin de que certifique el contenido de dos dispositivos de almacenamiento digital, por encontrarse relacionados con el asunto, lo cual fue integrado al expediente el nueve de marzo.

Así, el trece de marzo del año en curso, se dio vista de dicha documentación, así como de del informe circunstanciado, a la actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio identificados al rubro.

**7. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la

ciudadanía, presentado por una ciudadana auto adscrita indígena maya, quien controvierte el acuerdo del consejo distrital XIX, del instituto electoral, por estimar que se registró a una fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa postulada por el Partido Acción Nacional, pues la fórmula encabezada por Shirley Zazil Álvarez Escobar, carece de legitimidad, ya que, desde su perspectiva, no pertenece a la comunidad indígena maya.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, en el escrito consta el nombre completo de la actora, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, promueve por su propio derecho, auto adscribiéndose como integrante de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresan los agravios que estima pertinentes, señalando las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

**Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que se enteró del acto que ahora

<sup>1</sup> Jurisprudencia 36/2022, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

controvierte, el veintiuno de febrero del año en curso, por lo que, al presentar su demanda ante la autoridad electoral distrital, el veintitrés del mismo mes y año, evidentemente, fue oportuna.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Lo anterior, tomando en consideración el criterio jurídico de la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

Asimismo, se robustece lo antes expuesto, a partir del criterio jurídico de la Jurisprudencia 7/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

**Legitimación e interés.** La actora se encuentra legitimada para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Matèria Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que promueve el presente juico en su condición de mujer e indígena maya.

Por cuanto hace a su condición de mujer, este Tribunal Electoral considera que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y

derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos<sup>2</sup>.

Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Ahora, la actora se auto adscribe persona mayahablante del municipio de Valladolid, Yucatán, por tanto, se considera que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por ello, basta que la ciudadana afirme que pertenece a la comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad<sup>3</sup>.

De ahí, al tratarse de un juicio promovido por una mujer indígena maya, en contra del registro aprobado por un órgano electoral distrital, en el que se validó una fórmula de candidaturas, encabezada por una mujer, de quien se aduce no pertenece a dicha comunidad, consecuentemente, para este órgano jurisdiccional, la actora está legitimada y cuentan con el interés para controvertir la decisión del instituto electoral, por esta vía.

<sup>2</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN."

<sup>3</sup> Criterio adoptado de la Jurisprudencia 4/2012 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

**Definitividad.** El acto que reclama no encuentra tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Por cuestión de orden, se abordará el asunto, primero, estableciendo los argumentos de la responsable para aprobar el registro cuestionado, después, se hará alusión a la pretensión de la actora, así como los argumentos de los que dependen sus reclamos y, por último, se tomará la decisión que resuelvan los casos que nos ocupan.

- **Acuerdo del consejo distrital electoral**

En el caso, el dieciséis de febrero del año en curso, el órgano distrital electoral, aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, en candidatura común.

En dicho registro la candidata propietaria es Shirley Zazil Álvarez Escobar y la candidata suplente es Carmela Noemi Balam Castro. Al respecto, en el punto quinto del acuerdo respectivo, se establece que la fórmula de diputaciones registradas, da cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo del artículo 8 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, respecto a la cuota indígena obligatoria.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, la responsable sostiene que las consejerías electorales que conforman el órgano distrital, analizaron cabalmente la documentación y escritos presentados por las candidaturas, observando y cumpliendo con los requisitos señalados en las leyes de la materia.

- **Pretensiones, agravios y metodología**

Ahora bien, en el presente asunto, la pretensión de la actora consiste en que se revoque el acuerdo CD/DISTRITO19/05/2024, del Consejo Distrital Electoral XIX, con cabecera en el municipio de Valladolid, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por medio del cual se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza

Yucatán, vía candidatura común, en el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la fórmula encabezada por Shirley Zazil Álvarez Escobar.

Para alcanzar su pretensión expone, esencialmente, que la responsable, al brindar el aval al registro de Shirley Zazil Álvarez Escobar, como representante de la comunidad indígena, se violentó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado, ya que dicha persona no tiene relación alguna reconocida por la comunidad maya hablante. Por tal razón, la actora aduce que la calificación de autoadscripción indígena no es correcta y va en contra de la constitución federal.

Asimismo, aduce que en el ámbito internacional, en materia indigenista, inciden en nuestro orden nacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Además, argumenta que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha señalado al Estado Mexicano su especial preocupación por el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del país.

Al respecto, la actora señala que la pruliculturalidad reconocida en el artículo 2 constitucional debe ser observada fielmente en la integración de los congresos locales y no permitir simulaciones o asignaciones indígenas que no se apeguen a la letra de la ley suprema y a los criterios jurisdiccionales.

Igualmente, refiere que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos, disponen que todas las personas ciudadanas gozaran, sin distinción y restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

También, señala que para que esta autoridad pueda resolver con precisión este juicio, se debe tomar en cuenta las decisiones que han favorecido a las comunidades indígenas del Acuerdo INE/CG572/2020.

Por último, sostiene que este órgano judicial debe revisar a cabalidad los documentos que dicen acreditar la auto adscripción indígena que los partidos postulantes presentaron para que la ahora impugnada pueda llegar a un cargo popular sin que pertenezca a la comunidad mayahablante en Yucatán y Valladolid.

Al respecto, por cuestión de metodología de estudio, este Tribunal Electoral, analizará en conjunto los planteamientos expuestos, por encontrarse íntimamente vinculados, sin que ello depare un perjuicio a la actora, toda vez que lo relevante es dar respuesta a sus reclamos.

- **Decisión**

Este Tribunal Electoral consideran **infundados** los conceptos de agravio, porque, contrario a lo señalado por la actora, el acuerdo recurrido se ajustó a derecho, toda vez que la **fórmula de diputación** de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, la cual encabeza **Shirley Zazil Álvarez Escobar, cumplió con la auto adscripción calificada** prevista por los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral.

Lo anterior, en razón de que **comprobó su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya de la comisaría de Tesoco, Valladolid, Yucatán, correspondiente al distrito electoral uninominal XIX**, del estado de Yucatán.

Ahora bien, a fin de justificar esta decisión, a continuación, se precisará el **marco jurídico** que resulta aplicable a este asunto.

En primer término, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados



internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Del mismo modo, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, el artículo 2° del texto constitucional, señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, dicho artículo dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

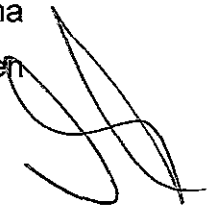
Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.



Artículo 1. B



Por su parte, el artículo 35, fracción I y II, de la propia Carta Magna, establece que son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la norma fundamental, prevé que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, el artículo 2, de la constitución local, dispone que todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional local, establece que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

De igual manera, el párrafo quinto de la norma local, dispone que el derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

Igualmente, el párrafo sexto del texto constitucional estatal, prevé que los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 20 de la constitución local, señala que el Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de treinta y cinco diputadas y diputados, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que serán electos popularmente cada tres años, de los cuales, veintiuno serán electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, mediante el procedimiento que la ley establezca. Por cada Diputada o Diputado propietario de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

En otro aspecto, el artículo 22 constitucional yucateco, dispone que para ser diputada o diputado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al

Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;

VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

IX.- No ser deudor alimentario moroso;

X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.



Miranda B



Ahora bien, los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, establecen lo siguiente:

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**b) Autoadscripción indígena calificada:** Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

**Artículo 8.** Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo, postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.

**Artículo 10.** Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la auto adscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la auto adscripción calificada correspondiente.

**Artículo 16.** El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afromexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afromexicanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

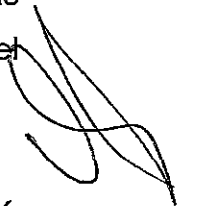
La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afromexicana; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas o afromexicanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

**Artículo 18.** Las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su



Atte. I. B.



autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

Ahora bien, como se anticipó, el agravio de la recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen en seguida:

Importa destacar que, el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, al postular mediante candidatura común, a fin de acreditar la auto adscripción calificada de la fórmula de la candidatura a diputación de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral uninominal XIX, con cabecera en Valladolid, ofreció la siguiente documentación:

- Por cuanto hace a Shirley Zazil Álvarez Escobar:
  - a) Formato de postulación de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales postuladas por partidos políticos (FD-2), en el cual se establece su género, mujer; el distrito electoral 19, su carácter de propietaria, así como que dicha candidatura es de acción afirmativa, de tipo persona indígena.
  - b) Anexo, se ofreció acta de nacimiento, credencial para votar vigente, constancia o formato de residencia respectivo y formato de registro del sistema nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como la declaración de aceptar la candidatura.
  - c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria (MBP1), en el que se auto adscribe como indígena perteneciente a la etnia maya de la comunidad de Tesoco, ubicada en Valladolid.
  - d) Formato de documentación probatoria auto adscripción indígena calificada (FAC-I), por medio del cual declara bajo protesta de decir verdad que, de acuerdo a su identidad cultural, ideológica y auto adscripción personal, se reconoce como persona indígena, perteneciente a Tesoco, localizada en Valladolid. Para efecto de su candidatura, declara que la información y documentación presentada es verídica y cumple con al menos dos elementos orientativos que



demuestran su vínculo con una comunidad indígena, siendo los siguientes:

- I. Acta de nacimiento, para demostrar ser originaria o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una comunidad indígena
- II. Acta de nacimiento, para acreditar tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya,
- III. CD, para acreditar hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de un persona que hable maya,
- IV. Constancias, para acreditar haber participado activamente, demostrando su compromiso con la comunidad indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una comunidad indígena.

Ahora bien, de la valoración integral de las constancias que obran en el sumario, se observa que las personas que integran la fórmula controvertida, acreditan la auto adscripción calificada, en más de dos elementos o requisitos previstos por el numeral 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, por lo que, resulta evidente que **no asiste la razón a la actora.**

Lo anterior, se desprende de las copias de diversas actas de nacimiento proporcionadas por la candidatura impugnada, en las que se advierte lo siguiente:

1. El parentesco por consanguinidad ascendente en primer grado, surge de su padre y madre, quienes se apellidan respectivamente, Álvarez Ruiz y Escobar Poot,
2. El parentesco por consanguinidad ascendente en segundo grado, se relaciona con los padres de su madre, quienes se apellidan, el abuelo, Escobar Euan y la abuela, Poot Góngora,

3. El parentesco por consanguinidad ascendente en tercer grado, se vincula a los padres de su abuela, quienes, se apellidan Poot Tuz y, Góngora, respectivamente,
4. El parentesco por consanguinidad ascendente en cuarto grado, corresponde a los padres de su abuelo, quienes se apellidan, el, Escobar Poot y, Euan Canul, respectivamente,

Por otro lado, se proporcionan otros documentos, los cuales se identifican enseguida:

1. Constancia de participación en el curso "Lengua Maya Básico", que se llevó a cabo del trece al diecisiete marzo del año dos mil veintitrés, con una duración de veinte horas en las instalaciones del ISSTEY, la cual está expedida por el director general del CONALEP Yucatán,
2. Escrito de agradecimiento, de diez de enero de este año, por medio del cual, el comisario de Tesoco, Valladolid, Yucatán, agradece a la Shirley Zazil Álvarez Escobar, por su valiosa colaboración con la organización y participación de la posada navideña del año pasado, así como la celebración de día de reyes de este año, en beneficio de niños y niñas de dicha comunidad, en la que los acompañó y convivió. Así, también, agradece la entrega de juguetes y la invita a continuar participando en la comunidad, fortaleciendo sus tradiciones y costumbres,
3. Constancia de vecinamiento, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, signada por el comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, en el que se hace constar que Shirley Zazil Álvarez Escobar es propietaria de un domicilio en dicha comunidad y vecina de la misma,
4. Escrito de Shirley Zazil Álvarez Escobar, dirigido a la comisaría de Tesoco, Valladolid, Yucatán, el ocho de diciembre del año pasado, en la que agradece a los habitantes de la comunidad indígena de Tesoco, por haberla aceptado,
5. Escrito de Shirley Zazil Álvarez Escobar, elaborado a mano, dirigido a la comisaría municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, de ocho diciembre del año pasado, en la que se exponen expresiones presuntamente en lengua maya,

6. Escrito del presidente del comité de feria y el presidente de la vaquería de la localidad de Tesoco, Valladolid, Yucatán, de quince de diciembre del año pasado, por medio del cual, agradecen a Shirley Zazil Álvarez Escobar, por su apoyo y participación en la organización de la feria tradicional de su pueblo en honor al santo patrono San Lucas Evangelista, misma que dio inicio en el mes de marzo, lo cual externan, por el apoyo y fomento a su cultura y tradición como pueblo indígena,
7. Escrito del comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, de diez de noviembre del año pasado, por medio del cual, agradece a Shirley Zazil Álvarez Escobar, por su gestión y apoyo a la comisaría ejidal, por haber sido beneficiados en el programa estatal de apoyo económico para el mejoramiento, rehabilitación y/o equipamiento de las casas ejidales,
8. Escrito del representante y maestro del ballet folclórico de Nichte Kíin de la comunidad de Tesoco, Valladolid, Yucatán, por medio de la cual le agradecen su apoyo y acompañamiento en la formación de dicho ballet de baile típico regional, denominado Jarana, invitándole a seguir participando en sus ensayos,
9. Escrito de las integrantes de artesanías de urdido y bordado, que representan a la comisaría de Tesoco, Valladolid, Yucatán, le agradecen de la manera más atenta haberlas apoyado con la gestión ante el gobierno estatal y el municipio, la entrega de hilos y bastidores, así como los cursos de bordado a la comunidad, en la que mujeres emprendedoras se beneficiaron junto con sus familias, fomentando la cultura maya y sus tradiciones,
10. Reconocimiento, expedido por el comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, de fecha diecinueve de septiembre del año pasado, a favor de Shirley Zazil Álvarez Escobar, por haber apoyado a las gestiones del gobierno del estado y el municipio con la entrega de hilos, bastidores, así como haber apoyado la gestión de cursos de bordado a la comunidad,
11. Escrito de primero de febrero de este año, en el que Shirley Zazil Álvarez Escobar, precisa las adscripciones que ha ocupado en su función de docente, anexando diversos documentos,



Attestado 13




12. Videograbación de una entrevista con su abuelo materno, el cual se desarrolla aparentemente en lengua maya,

13. Convenio transaccional de desocupación, firmado por Shirley Zazil Álvarez Escobar, en relación con un predio ubicado en la comisaría de Tesoco, Valladolid, Yucatán,

Ahora bien, a partir de la valoración individual y conjunta de cada elemento precisado con antelación, este Tribunal Electoral estima que se cumplen con más de dos elementos de los previstos por el numeral 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024.

En efecto, los documentos que se valoraron, permiten advertir que Shirley Zazil Álvarez Escobar, es originaria y descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de la comunidad indígena de Valladolid, Yucatán.

Asimismo, queda demostrado que Shirley Zazil Álvarez Escobar, es descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya, como se desprende de los apellidos de sus abuelos, abuelas, bisabuelas y bisabuelos, mismos que constan en las actas de nacimiento y matrimonio de sus ascendentes en primer, segundo y tercer grado, los cuales fueron allegados al expediente en el que se actúa.

Del mismo modo, se advierte que Shirley Zazil Álvarez Escobar, escribe y habla lengua maya, además de que, cuando menos, uno de sus abuelos, habla la lengua originaria, como se pudo observar de la entrevista que obra en autos.

Por su parte, no se soslaya que la comunidad de Tesoco, a través de su comisario ejidal, así como representantes de ferias y actividades culturales de la propia comunidad, además de mujeres emprendedoras de esta, en cada caso, le dirigieron sendos agradecimientos por sus participación, acompañamiento, gestión y vinculación en las actividades que ellos califican como culturales y tradicionales de la comunidad indígena maya.

Respecto a lo anterior, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, tales reconocimientos denotan que Shirley Zazil Álvarez Escobar, ha participado activamente, demostrado su compromiso con la comunidad indígena, asimismo, ha

participado en conjunto con la comunidad de Tesoco, para conservar sus tradiciones religiosas y culturales, lo que le fue reconocido en cada caso.

Así, al valorar estos aspectos, en contraste con los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, se concluye que, contrario a lo expuesto por la actora, la candidatura a la diputación impugnada, si comprobó su vínculo y pertenencia a la comunidad indígena maya correspondiente al distrito por el que fue postulada.

Por último, este órgano jurisdiccional no obvia que durante la secuela procesal, la actora no compareció a efecto de controvertir u objetar, los documentos que obran en autos, por medio de los cuales, Shirley Zazil Álvarez Escobar, buscaba acreditar su auto adscripción calificada, por lo que se estima que consintió tácitamente su contenido y alcance<sup>4</sup>.

De ahí, lo **infundado** de los agravios de la parte actora.

Así, **se impone confirmar acuerdo** CD/DISTRITO19/05/2024, del Consejo Distrital XIX, con cabecera en el municipio de Valladolid, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que registró la fórmula de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el congreso del estado de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, en el proceso electoral local 2023-2024, en específico, la fórmula encabezada por Shirley Zazil Álvarez Escobar.

Por otra parte, con atención a la naturaleza del caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar una traducción de este fallo, porque de esta manera se garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación de los actores, además que con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia VI.2º .J/211, del el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 204707, del rubro y contenido siguiente: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

<sup>5</sup> Mismo criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los JDC-015/2022 Y ACUMULADOS.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis.

Esto, es acorde al criterio de la Jurisprudencia 46/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**<sup>6</sup>.

Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual, entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya<sup>7</sup>, por tal motivo, se le **vinculará para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las partes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua<sup>8</sup>.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus comunidades, se

<sup>6</sup> De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

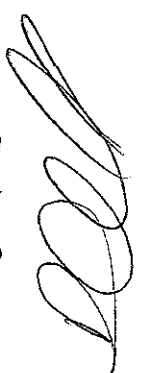
encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto<sup>9</sup>.

En este contexto, se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que **elabore una traducción a la lengua maya de la síntesis** en versión lectura fácil que se enuncia a continuación:

**SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO JDC-006/2024**

*El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:*

1. *Una ciudadana integrante de la comunidad maya de Valladolid, Yucatán, presentó un juicio electoral para inconformarse por el registró de la candidatura a diputada local del distrito 19, con cabecera en Valladolid, de Shirley Zazil Álvarez Escobar, que fuera realizado por el Consejo Distrital 19 del IEPAC, porque, a juicio de la actora, dicha candidatura no era reconocida por los líderes mayas.*

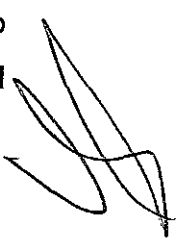


2. *Las Magistradas y Magistrado de este Tribunal Electoral estudiamos este reclamo, de frente a todas las pruebas obtenidas, encontrando que fue legal el acuerdo del Consejo Distrital del IEPAC, porque Shirley Zazil Álvarez Escobar, si demostró su auto adscripción a la comunidad indígena de la comisaría de Tesoco, Valladolid, Yucatán.*

*Magistrada H. B.*

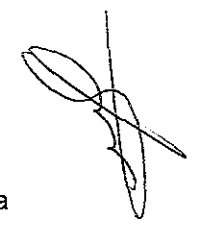
3. *Por esto se confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 19, con cabecera en Valladolid, Yucatán, del IEPAC.*

Una vez elaborada la traducción de la síntesis que antecede, **se requiere** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado que **lo haga llegar a este Tribunal Electoral a la brevedad posible.**



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**



<sup>9</sup> Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducida a la lengua Maya.

**PRIMERO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEX**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**